



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 20 de Junio 1870.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

(CONTINUACION.)

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslación y estancia de los funcionarios que deban presenciarse su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destrucción ó extravío si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente le sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaración ó manifestación á que dichos asientos se refieren, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14. Las inscripciones que deben hacerse en los Registros de que están encargados la Di-

rección general y los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Art. 16. Hecha una inscripción en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma Sección del Registro, sellándose y firmándose, previo cotejo, por las mismas personas que aquella.

Art. 17. Las equivocaciones ó omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del

Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocacion, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolucion que contenga y dia de su presentacion al encargado del Registro para su inscripcion.

Al márgen de esta y de la inscripcion rectificada se pondrá una sucinta nota de mútua referencia.

Art. 19. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripcion, cuando sea posible continuarla se extenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupcion. Al márgen de la inscripcion interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga espues se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.º El lugar, hora, dia, mes y año en que son inscritos.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por via de observacion, opinion particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en el caso de que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

(Se continuará).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Ha sido hallada en el pueblo de Cubel una res lanar, ignorándose quién sea su dueño, por lo que se hace saber al público, á fin de que el propieta-

rio de la misma se presente al Sr. Alcalde de aquella localidad á reclamarla, y le será entregada mediante las formalidades oportunas.

Zaragoza 1.º de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas.

Blanca y sin esquilar.

Habiendo desaparecido de la jurisdiccion de Gallur y de la propiedad de D. Leon Gimenez una mula que tenia pastando, prevengo á todos los dependientes de mi autoridad procedan á su busca; y caso de ser habida la pongan á disposicion del Sr. Alcalde de aquella localidad.

Zaragoza 1.º de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas.

Negra, con un agujero junto á las narices, y sobre siete palmos de alzada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Circular.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Diputacion de esta provincia, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército durante el mes de Marzo último en la forma siguiente:

	Es. Mils.
La racion de pan (0.70 kilogramos)...	0.067
Idem de cebada (6.9375 litros).....	0.231
Idem de paja (6 kilogramos).....	0.078
Arroba de aceite (12.563 kilogramos).....	6.169
Idem de carbon (11 kilogramos).....	0.423
Idem de leña (11 kilogramos).....	0.116

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 2 de Julio de 1870.—El Vicepresidente, Gervasio Ucelay.—El Secretario interino, Francisco Bellostas.

SEGUNDA RESERVA.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Á LOS SRES. ALCALDES DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Debiendo ser licenciados en el presente mes, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, fecha 2 de Junio último, los individuos de reemplazo de 1864, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán prevenirlés se presenten en esta capital, cuartel de la Vitoria,

desde el día 20 del corriente hasta fin de mes, á recibir sus licencias absolutas, libretas de ajustes y alcances en metálico que resulten á su favor.

Asimismo deberán presentarse los del reemplazo de 1863 que no lo hayan verificado, y los de 1865 que habiéndose encontrado en los acontecimientos que tuvieron lugar en la corte el 22 de Junio de 1866, obtuvieron un año de rebaja para extinguir el tiempo de su empeño en el servicio.

Zaragoza 2 de Julio de 1870.—El Comandante primer Jefe accidental, Juan Pena y Barro.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general del Tesoro público, en 30 de Junio último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general, con fecha 20 de Junio, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en su exposicion fecha 17 del corriente, se ha dignado mandar que todos los suscritores al empréstito de 200 millones de escudos, que por cualquier causa hayan dejado de ingresar dentro de los plazos señalados en el decreto de 28 de Octubre de 1868 el completo de sus cuotas, lo verifiquen dentro del improrogable término de un mes, que al efecto se les concede, en las provincias en que tuvo lugar la suscripcion, abonando al Tesoro público los intereses de demora, á razon de 6 por 100, desde el día siguiente al vencimiento de los respectivos plazos hasta aquel en que ejecuten el pago de sus descubiertos, conforme á lo prevenido en la circular de esa oficina general de 8 de Julio del año próximo pasado; declarando en su consecuencia caducado el derecho de aquellos interesados que dejen de cumplimentar lo dispuesto en la presente orden, con pérdida por lo tanto de las cuotas correspondientes á los plazos que hubieren satisfecho.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer con toda urgencia se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia el oportuno anuncio, señalando el plazo de un mes á los suscritores al empréstito de 200 millones para solventar sus descubiertos; en el concepto de que al dorso de los resguardos interinos á tallon expedidos á favor de los mismos, deberán consignarse por esas oficinas las convenientes notas que acrediten haberse satisfecho los intereses de demora que se indican en la preinserta orden, sin cuyo requisito no se efectuará el canje de dichos documentos por sus equivalentes bonos en la Tesoreria central.»

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la preinserta orden he acordado publicar en este periódico oficial, á fin de que los interesados que se encuentren en el caso á que la misma se refiere,

se presenten en esta Administracion á practicar las operaciones consiguientes.

Zaragoza 2 de Julio de 1870.—Ramon Oliveros.

El reparto de inmuebles y apéndice al amillaramiento de la riqueza del pueblo de Retascon, correspondiente al año económico de 1870 á 71, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de Instruccion.

El reparto de inmuebles y apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo, correspondientes al año económico de 1870-71, se hallan de manifiesto en la Secretaría por tiempo de ocho días.

Manchones 1.º de Julio de 1870.—El Alcalde, Miguel Jurado.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Miedes se halla expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial y el apéndice al amillaramiento, por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Miedes 28 de Junio de 1870.—El Alcalde, Ventura Briz.—P. O. D. A., Pascual Mateo, Secretario interino.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Arándiga se halla expuesto al público, por término de ocho días, el reparto de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento, en cuyo tiempo podrán hacerse las reclamaciones oportunas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año económico de 1870 á 71, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo por término de ocho días.

Cimballa 30 de Junio de 1870.—D. O. del señor Alcalde D. Faustino Enguita, Lorenzo Bona, Secretario.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, en el que constan las alteraciones que la misma ha sufrido durante el año económico de 1869-70, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fayon 29 de Junio de 1870.—El Regidor primero ejerciente, Agustin Llop.

En la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Alagon se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribucion territorial así como el apéndice al amillaramiento.—El Alcalde, Pedro Algara.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Almonacid de la Cuba, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Almonacid de la Cuba 1.º de Julio de 1870.— Por ausencia del Alcalde y de su orden, Joaquin Gonzalez, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial y el apéndice de altas y bajas al amillaramiento de la villa de Trasmoz, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado, instados por D. José Garcia, sobre pago de cierto crédito, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Rs. vn.

La tercera parte de una casa, sita en Zuera, y su calle Mayor, señalada con el número veintitres, la cual consta de una habitacion interior á la calle del Salz, con entrada y servidumbre de escalera por la de la Mayor, entradas y salidas al corral y cuadra por la del Salz, cocina, sala con alcoba y gabinete en la cocina, una escalera para subir al granero, en el que hay un cuartito: tasada por peritos en cuatro mil cuatrocientos reales vellon..... 4.400

Un corral en el monte de Zuera, término de Valderipas, entrada del barranco del Carrizo, con cubierto para cerrar ganado: tasado en mil reales vellon..... 1.000

Para cuyo acto, que ha de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la villa de Zuera, se ha señalado el dia 28 de Julio próximo viniente á las diez de su mañana.

Y para que llegue á conocimiento del público doy el presente en Zaragoza á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—De su orden, Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Antonio Ferrer y Febré, vecino de esta ciudad, de treinta y cuatro años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito en la calle de Alfonso I, casa nueva sin número, esquina á la de Santiago y plaza del Pilar, á oír los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo sobre lesiones á Domingo Tejedor; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á primero de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victoriano Langarica Garcia, natural de Toledo, de oficio cerrajero, soltero, de veintiseis años de edad, que tuvo su residencia en esta ciudad, para que en el término del quinto dia se presente en el Juzgado de mi cargo á oír notificacion de sentencia dictada por S. E. la Sala segunda en causa contra el mismo y otros sobre robo; pues de no hacerlo dentro del plazo que se le prefija se dará á las actuaciones la tramitacion que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.— Por mandado de S. S., Liborio Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Gabriel Garcia y Royo, de catorce años, hijo de Justo y Valera; Fernando Lázaro, natural de Burdeos, de catorce años, hijo de Agustin y Maria, y Domingo Leon y Barreras, natural de Velilla de Ebro, hijo de Santiago y Simona, para que dentro del término de nueve dias que se les prefijan comparezcan en este Juzgado á oír cierta notificacion á virtud de causa seguida contra los mismos sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.— Por su mandado, Manuel Sauras.

ÓRGANO-CONRADO.

PIANOS Y HARMONIUNS.

En la próxima feria de San Fermin se presentará al público una grandiosa exposicion de dichos instrumentos en todas las clases y precios, y se concederán plazos para su pago.

Dirigirse al fabricante y almacenista Conrado Garcia, de Pamplona, que enviará gratis, al que los pida, prospectos y diseños. 3

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la calle del Temple, núm. 17, segundo piso, casa de D. Pedro Villa, continúan haciéndose repartos y matrículas á precios sumamente económicos.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.